

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0674-2018-CCL



**Global Servicio Integral Médico S.A.**

c.

**Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL**

**LAUDO**

**Tribunal Arbitral**

Ricardo León Pastor  
Juan Carlos Pinto Escobedo  
Roxana Jiménez Vargas-Machuca

**Secretaría Arbitral**

Alex Pinedo-Mindreau Pastor

Lima, 20 de agosto de 2019



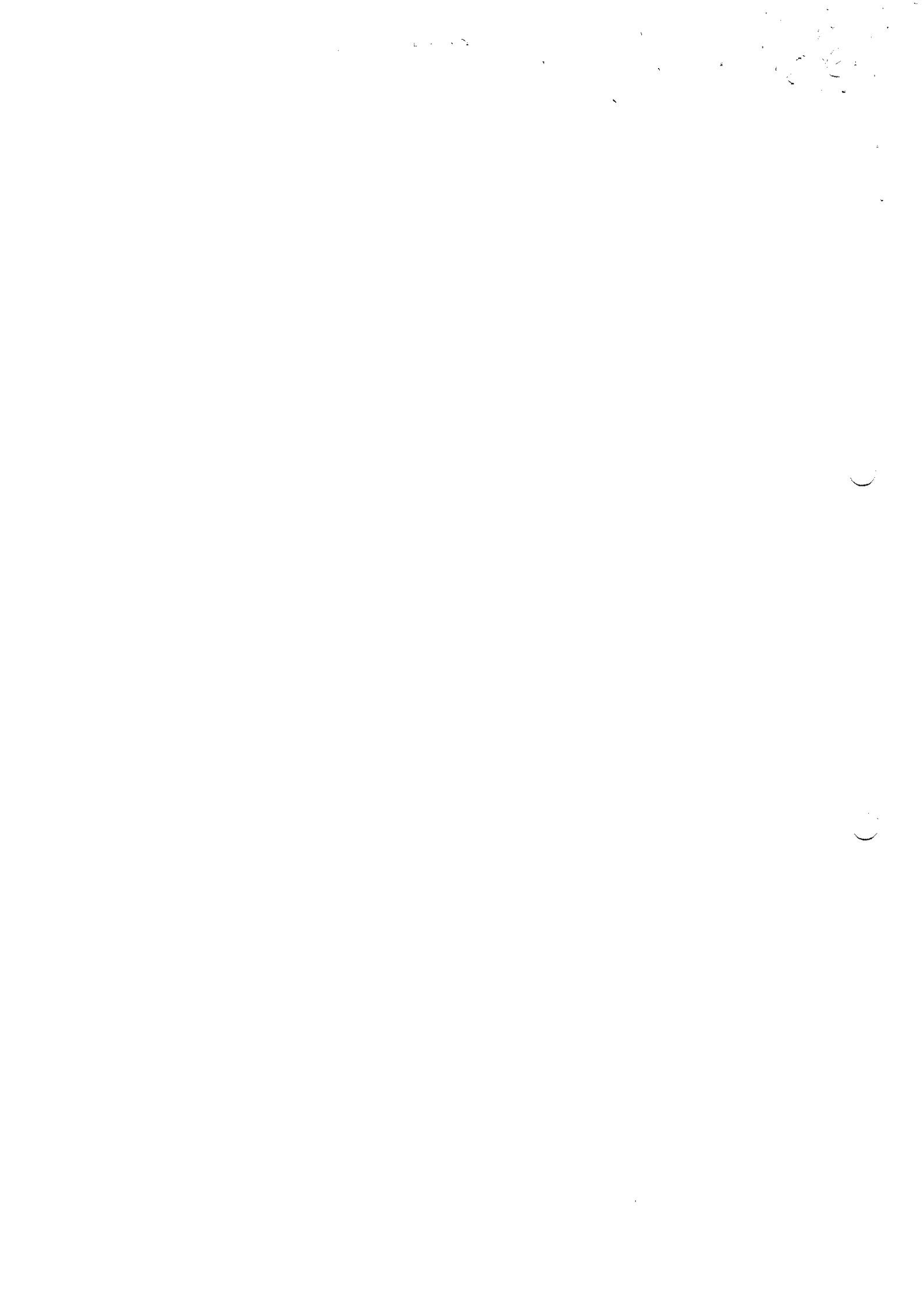
## LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las partes sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo de Derecho**:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de abril de 2017 se convocó el Concurso Público 003-2017-SISOL/MML en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
2. El 07 de junio de 2017 el Comité de Selección a cargo del Concurso Público 003-2017-SISOL/MML, para la realización del "Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos biocontaminados de salud del Sistema Metropolitano de la Solidaridad ubicados en la Ciudad de Lima", otorgó la Buena Pro a Global Servicio Integral Médico S.A. (en adelante, Global SIMED).
3. El 20 de junio de 2017 Global SIMED y el Sistema Metropolitano de la Solidaridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, SISOL) suscribieron el Contrato 14-2017-SISOL/MML, derivado del referido Concurso Público (en adelante, el CONTRATO), cuyo objeto consiste en el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos biocontaminados de salud del Sistema Metropolitano de la Solidaridad ubicados en la ciudad de Lima, de acuerdo a las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.
4. El 20 de junio de 2017 -el mismo día de la suscripción del CONTRATO-, la empresa Global SIMED suscribió una serie de actas con el área usuaria de diversos establecimientos de salud beneficiarios del CONTRATO. Tales actas contienen acuerdos individuales de modificación del CONTRATO en cuanto a la frecuencia y el horario del recojo de residuos sólidos.

Las referidas actas han sido suscritas en relación a 19 sedes: CMM JOSE CARLOS MARIATEGUI, SOLIDARIDAD LINCE, CMM HOSPITAL DEL NIÑO, CMM HUAYCAN, CMM LA ENSENADA, SOLIDARIDAD SAN BORJA, SOLIDARIDAD CAMANA SOLIDARIDAD VIDA SALUDABLE, SOLIDARIDAD PUENTE PIEDRA, SOLIDARIDAD LA VICTORIA, CMM VILLA LIMATAMBO, SOLIDARIDAD PUNTA HERMOSA, SOLIDARIDAD SURQUILLO, CMM SEÑOR DE LOS MILAGROZ, CMM EL NAZARENO,



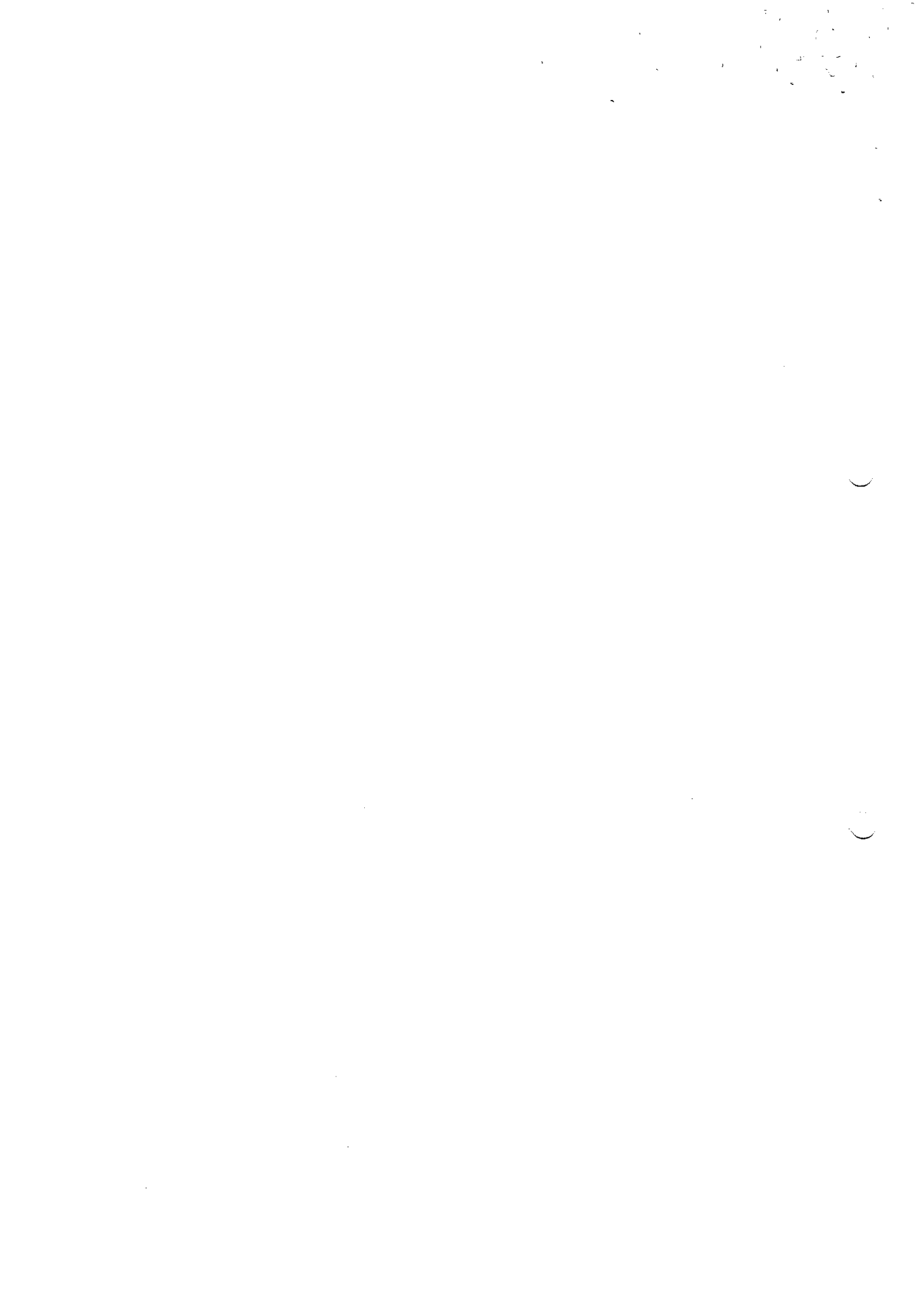
CMM SINCHÍ ROCA, CMM SAN RAMON, CMM JUAN PABLO II y CMM LAS VIOLETAS.

5. Mediante las Facturas E001-00119 y E001-00120, SISOL aplicó penalidades a Global SIMED correspondientes a los meses de junio y julio de 2018.
6. El 8 de agosto de 2018, Global SIMED y funcionarios de SISOL suscribieron un documento "ADENDA 01-2018" al CONTRATO, para modificar la frecuencia del recojo señalado en el Capítulo III, numeral 3 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público 003-2017-SISOL/MML.
7. El 10 de octubre de 2018, Global SIMED y funcionarios de SISOL suscribieron un documento "ADENDA 02-2018", para dejar sin efecto la "ADENDA 01-2018", volviendo a modificar la frecuencia del recojo y retornando a los términos inicialmente pactados.
8. La controversia entre las partes se generó en relación a la aplicación de penalidades, las que fueron descontadas de la contraprestación a Global SIMED en las facturas N° E001-00119, y N° E001-00120, correspondientes a los meses de junio y julio de 2018.
9. Global SIMED citó a SISOL a conciliar los días 29 y 4 de diciembre de 2018. Ante la inasistencia de SISOL, Global SIMED dio inicio al presente procedimiento arbitral.

## II. CONVENIO ARBITRAL

10. El convenio arbitral contenido en la cláusula séptima del Contrato N° 14-2017-SISOL/MML "Concurso Público N° 003-2017-SISOL/MML Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de residuos sólidos biocontaminados de salud del Sistema Metropolitano de la Solidaridad ubicados en la ciudad de Lima", suscrito entre las partes el día 20 de junio de 2017, dispone lo siguiente:

*"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje, a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 182, 183, 184 y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, modificado mediante Decreto Supremo N°056-2017EF, o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será institucional y resuelto por un tribunal conformado por tres árbitros, proponiendo LA ENTIDAD las siguientes instituciones en orden de prelación.*



1. Cámara de Comercio de Lima – Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional.

(...)

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de notificación, según lo previsto en el inciso 8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado sin perjuicio de lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.”*

**III. ACTUACIONES ARBITRALES**

11. El 28 de diciembre de 2018, Global SIMED presentó su solicitud de arbitraje, nombrando como árbitro de parte al abogado Juan Carlos Pinto Escobedo.
12. El 16 de enero de 2019, SISOL respondió a la solicitud de arbitraje y nombró como árbitro de parte a la abogada Roxana Jimenez Vargas-Machuca.
13. El 18 de marzo de 2019, el Centro cursó las designaciones a los árbitros de parte.
14. El 20 de marzo de 2019, el abogado Juan Carlos Pinto Escobedo aceptó el cargo de árbitro de la parte demandante.
15. El 21 de marzo de 2019, la abogada Roxana Jimenez Vargas-Machuca aceptó el cargo de árbitro de la parte demandada.
16. El 10 de abril de 2019, los árbitros Juan Carlos Pinto Escobedo y Roxana Jimenez Vargas-Machuca nombraron como Presidente del Tribunal Arbitral, al abogado Ricardo León Pastor.
17. El 16 de abril de 2019, el abogado Ricardo León Pastor aceptó el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.
18. El 29 de mayo de 2019 se emitió la Orden Procesal N° 1, mediante la cual se fijaron las reglas del presente proceso arbitral, se puso en conocimiento de las partes la aceptación del Presidente del Tribunal Arbitral, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral, se otorgó a Global SIMED un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su demanda y se dejó constancia de que, a partir de la fecha de notificación de dicha orden procesal, el Tribunal tenía un plazo de tres meses para emitir el laudo arbitral.
19. El 17 de junio de 2019, se emitió la Orden Procesal N° 2, mediante la cual se fijaron los puntos controvertidos, se tuvo por admitidos los medios probatorios identificados en el numeral 8 de la referida orden procesal, se citó a las partes a una Audiencia Única para el día 17 de julio de 2019 a las 14:00 horas en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio





de Lima y se dispuso que el laudo sería emitido en el plazo dispuesto en el literal f) del artículo 2 del apéndice II Reglas del Arbitraje Acelerado del Reglamento, que sería el día 26 de agosto de 2019.

20. El 17 de julio de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Única con la presencia del Tribunal y de ambas partes, como consta en el Acta suscrita y el video de la audiencia.
21. El 19 de julio de 2019, se emitió la Orden Procesal N° 3 mediante la cual se otorgó a las partes un plazo de dos (2) días hábiles, a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la eficacia o validez de las adendas al contrato, aspecto especialmente debatido en la Audiencia Única. Asimismo, se precisó que vencido dicho plazo, las partes contaban con el mismo para contestar lo que sobre el particular presentase la contraria, manifestando lo que consideren les convenga, y que una vez vencido ese segundo plazo, quedaba cerrada la etapa de instrucción.
22. El 23 de julio de 2019, ambas partes presentaron escritos expresando lo que han considerado adecuado a su derecho respecto del punto indicado. Así. Por Orden Procesal N° 4 corrimos traslado de dichos escritos.
23. Los gastos arbitrales fueron liquidados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 15,165.00 más IG.V.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,055.00 más IG.V.

#### IV. REGLAS DEL ARBITRAJE

24. El presente proceso se rige por las disposiciones del Arbitraje Acelerado, contenidas en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2017.

#### V. LEY APLICABLE

25. La ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana, como se dejó constancia en la Orden Procesal N° 1.

#### VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

26. Mediante la Orden Procesal N° 2, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que se dejen sin efecto legal las



penalidades aplicadas por SISOL en las facturas N° E001-00119 y N° E001-00120, que fueron emitidas en el marco del CONTRATO N° 14-2017-SISOL/MML y en el período de la vigencia de la Adenda N° 1.

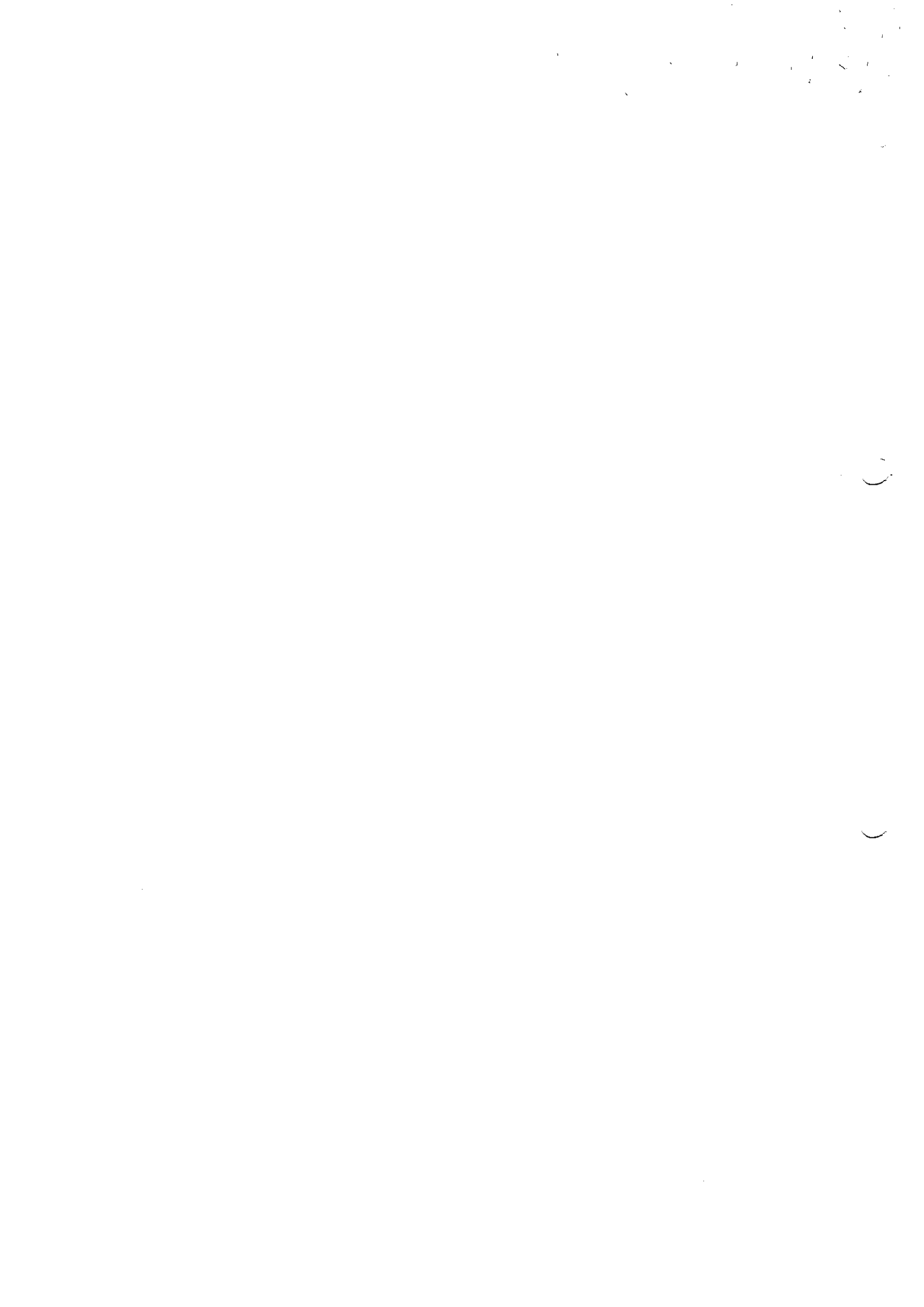
**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a SISOL pague y/o reembolse la suma de S/ 32,983.92 correspondiente a la FACTURA N° E001-00119 y del monto de S/ 3,619.34 correspondiente a la FACTURA N° E001-00120; en razón de que Global SIMED S.A. habría cumplido con sus obligaciones contractuales, sin tener retraso alguno en el servicio del CONTRATO N° 14-2017-SISOL/MML, durante el periodo de la vigencia de la Adenda N° 1.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a SISOL pagar al demandante los intereses legales respecto de las dos penalidades aplicadas en la FACTURA N° E001-00119 FACTURA N° E001-00120, gastos originados en la solicitud de conciliación, todos los gastos arbitrales asumidos por Global SIMED S.A. en forma íntegra, la asesoría legal contratada y la respectiva indemnización correspondiente; todo ello, como consecuencia de la indebida ejecución de penalidades correspondiente a los meses de junio y julio de 2018, derivados del CONTRATO N° 14-2017-SISOL/MML y en el periodo de vigencia de la Adenda N° 1.

## VII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

27. Como acto previo al análisis de las pretensiones formulados por las partes en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que:
- a) Los integrantes del Tribunal Arbitral han sido designados de conformidad con la Ley y los reglamentos aplicables.
  - b) Han otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
  - c) Han desarrollado las actuaciones respetando rigurosamente el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
  - d) Las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
  - e) Proceden a laudar dentro del plazo establecido por el Reglamento del Centro de Arbitraje.

## VIII. ANÁLISIS



**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL (punto controvertido):** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que se dejen sin efecto legal las penalidades aplicadas por SISOL en las facturas N° E001-00119 y N° E001-00120, que fueron emitidas en el marco del CONTRATO N° 14-2017-SISOL/MML y en el periodo de la vigencia de la Adenda N° 1.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

28. Global SIMED afirma que SISOL ha impuesto la penalidad sin sustento alguno, pues SISOL solamente ha hecho referencia a que las prestaciones no se habrían ejecutado a cabalidad. Al respecto, señala que tal apreciación es subjetiva, al no mencionar qué parte de las prestaciones a su cargo, establecidas contractualmente, no se habrían cumplido.
29. Global SIMED agrega que no habrían prestaciones contractuales incumplidas, ni mucho menos razones objetivas, razonables y congruentes que pudiesen permitir la aplicación de penalidades por parte de SISOL.
30. Respecto al supuesto incumplimiento alegado por SISOL, producido en los meses de marzo, abril y mayo de 2018, Global SIMED señala que en estos meses, el servicio fue realizado con plena conformidad de SISOL y del área usuaria, emitiéndose las actas de conformidad y realizándose el pago correspondiente.
31. Global SIMED alega que no se habría producido ningún incumplimiento, pues con la firma de la Adenda N° 1 del CONTRATO, la misma que contenía una disposición por la cual se le otorgaba eficacia anticipada, se modificó la frecuencia de la recolección de desperdicios de tres veces por semana a dos.
- Más aún, sostiene Global SIMED que la modificación de los términos contractuales se dio por el Informe 417-2018-GSS-SISOL/MML, expedido por la Gerencia de Servicio de Salud en su condición de área usuaria, en el cual se recomendaba que se disminuya la frecuencia del recojo de residuos sólidos biocontaminados al no llegar estos a la capacidad establecida en la Norma Técnica de Salud 096-MINSA/DIGESA V.01. Es decir, concluye, la modificación contractual se dio por recomendación de un área de la propia SISOL y por casusas totalmente ajenas a Global SIMED.
32. En la misma línea argumentativa, Global SIMED señala que ahora, actuando de mala fe y yendo en contra de la teoría de los actos propios, SISOL buscaría desconocer la Adenda N° 1, la cual es plenamente válida y eficaz, como lo habrían demostrado las partes en la ejecución del CONTRATO.

Considera que todo ello tiene la finalidad de perjudicar a Global SIMED y de beneficiarse con una penalidad que no tiene sustento alguno, pues inclusive



la frecuencia de recojo de los desperdicios no impacta en la contraprestación a ser pagada por SISOL, pues esta le paga según la cantidad recogida, como se estableció en los términos contractuales, no habiéndose configurado perjuicio alguno contra SISOL.

33. Con relación a los supuestos incumplimientos en que habría incurrido Global SIMED en los meses de junio y julio de 2018, acreditados mediante los informes N° 003-2018-FFPD y N° 004-2018-FFPD, señalados por SISOL en su escrito de absolución de solicitud del presente arbitraje, Global SIMED señala que estos no fueron adjuntados al presente arbitraje, por lo que no se habría acreditado el mencionado incumplimiento.
34. Finalmente, en este punto, Global SIMED señala que SISOL ha admitido que actuaron siguiendo las recomendaciones del Órgano de Control Institucional de SISOL, que no tiene injerencia en las decisiones de la entidad, y del Coordinador en Salud Ambiental de la Gerencia de Servicios de Salud, y además que lo hicieron sin verificar si los supuestos incumplimientos constituían razones contractualmente exigibles al contratista ni que estas se hayan incumplido injustificadamente.
35. Por todo lo dicho, solicita sea declarada fundada la primera pretensión principal.

#### POSICIÓN DEL DEMANDADO

36. SISOL sostiene que se encuentra debidamente acreditado que el servicio de recolección de los desperdicios sólidos en el centro médico "Las Violetas" no fue efectuado a cabalidad por Global SIMED en los meses de marzo, abril y mayo de 2018, lo que habría ocasionado un cúmulo de residuos, afectando la salud de la población vulnerable. En consecuencia, la penalidad se encontraría debidamente impuesta.
37. Agrega SISOL que su área usuaria, dentro de los periodos de ejecución de junio y julio, identificó que en los meses de marzo, abril y mayo de 2018, Global SIMED no habría brindado el servicio de recojo de residuos sólidos tres veces por semana en el centro médico "Las Violetas", ubicado en el distrito de Independencia, como establecían los términos de referencia del CONTRATO, sino que lo habría realizado solo dos veces por semana, incumplándose un servicio cada semana, lo que arroja como resultado cuatro prestaciones incumplidas al mes.
38. Refiere que en junio de 2018, la Gerencia de Servicios de Salud a través del Memorandum 1422-2018-GSS-SISOL/MML y el Informe 003-2018-FFPD, informó a la Gerencia de Administración y Finanzas lo detallado en el Informe de Acción Simultánea 004-2018-OCI/5503-AS, el cual daba cuenta de los incumplimientos injustificados en la prestación de servicios de la empresa





Global SIMED, en el establecimiento de salud "Las Violetas" en los meses de marzo, abril y mayo de 2018. Por tal razón, SISOL aplicó a Global SIMED la penalidad ascendente a S/ 3,619.34 soles.

39. Indica que similar situación ocurrió en julio de 2018, debiéndose imponérsele una penalidad ascendente a S/ 32,983.92.
40. SISOL fundamenta que las Adendas N° 1 y N° 2 carecen de validez ni eficacia pues no han sido suscritas por el titular de la Entidad. De acuerdo a la Ley de Contrataciones con el Estado, el titular de la Entidad es la persona competente para ello; por ende, solo tienen vigencia las disposiciones contenidas en el CONTRATO original.
41. Finaliza señalando que en esta línea de ideas y de conformidad con los artículos 132 y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la Entidad tiene derecho a imponer penalidades automáticamente por mora, cuando haya corroborado que existe un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato por parte del Contratista.

#### RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

42. En el presente caso, el Tribunal Arbitral parte por señalar que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes para la presente controversia, son la Ley 30225, con las modificaciones contenidas en el Decreto Legislativo 1341, y el Decreto Supremo 056-2017-EF.
43. Para determinar si corresponde dejar sin efecto las penalidades impuestas a Global SIMED por parte de SISOL, corresponde analizar si efectivamente Global SIMED incumplió con alguna de las prestaciones a su cargo.
44. Global SIMED ha venido sosteniendo que no habría incumplido con las prestaciones a su cargo objeto del CONTRATO, pues mediante la Adenda 01-2018-SISOL/MML se habrían modificado condiciones del mismo, en específico las relativas a los días de recolección establecidos en los términos de referencia. En la controversia en concreto, la frecuencia respecto a la "CMM Las Violetas": de tres días de recolección por semana a dos días de recolección por semana (martes y jueves). En consecuencia, alega, no se habría producido un incumplimiento de las prestaciones a su cargo como sostiene SISOL y la penalidad se encontraría indebidamente aplicada.
45. En contraste, SISOL afirma que Global SIMED sí habría incumplido las prestaciones a su cargo, pues no habría realizado tres recolecciones de desperdicios sólidos por semana en el centro médico "Las Violetas" sino solamente dos, lo que se comprueba en los Informes N° 003-2018-FFPD y N° 004-2018-FFPD.

100

100

100

46. En este punto el Tribunal Arbitral verifica que no hay controversia sobre los hechos en relación a la frecuencia en que se ha cumplido la prestación: ambas partes señalan que la frecuencia de recolección de desperdicios sólidos respecto a la "CMM Las Violetas" no ha sido de tres días por semana sino de dos días. La discrepancia no es fáctica, sino jurídica: para Global SIMED debía realizarlo con la frecuencia en que lo hizo, en tanto que para SISOL la frecuencia de recojo era mayor y por ello no cumplió su prestación a cabalidad.
47. Es así que para efectuar el análisis correspondiente, el Tribunal debe partir, necesariamente, por formularse la pregunta, ¿Cuántos días a la semana debía Global SIMED recolectar los desperdicios sólidos en la CMM Las Violetas?, ¿Conforme a qué previsión contractual?

**Revisión del CONTRATO y los términos de referencia (TDR).**

48. El CONTRATO establece como prestación a cargo de SISOL la suma total de S/ 1'000 782.75 soles, incluido el IGV, que comprende "(...) el costo del servicio que mediante este contrato adquiere LA ENTIDAD; así como los tributos, seguros, impuestos, transportes, inspecciones, pruebas y cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar, hasta su punto de entrega." (cláusula tercera).
49. Asimismo, la cláusula sexta del CONTRATO dispone que este se encuentra conformado "por las Bases Integradas, la oferta ganadora de EL PROVEEDOR y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes." Dicha cláusula recoge lo que es objeto de regulación en el artículo 116 del Reglamento de la Ley, aplicable a este contrato.
50. Por su parte, los TDR señalan, en su punto 03 sobre "Cobertura del Servicio", que en la zona de CMM Las Violetas los días de recolección son tres veces por semana. Sigue cita literal:

065 (04) años.

**03. COBERTURA DEL SERVICIO**

La cobertura del servicio abarcará los treinta y tres (33) Establecimientos de Salud de Sistema Metropolitano de la Salud -SISOL ubicados en la ciudad de Lima (20 ESSB + 13 Centros Médicos, para lo cual el EPS-RS adjudicada deberá reportar al inicio del mismo, las rutas recolectoras y horarios, para garantizar la totalidad de los Establecimientos de Salud garantizando operatividad, equidad y calidad de servicio.

EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA, contenidos con los siguientes Establecimientos de Salud:

Nº	Centro de recolección	Dirección	Días de recolección	Cantidad promedio (Kg/Año)
1	CMM Huancayo de Nino	Av. Huancayo 1001, Huancayo, Huancayo, Huancayo	1, 3, 5	1000
2	CMM José Carlos Mariátegui	Av. José Carlos Mariátegui 1001, Huancayo, Huancayo, Huancayo	1, 3, 5	1000
3	CMM Juan Pablo II	Calle N.º 1001, Huancayo, Huancayo, Huancayo	1, 3, 5	1000
4	CMM Huancayo	Calle N.º 1001, Huancayo, Huancayo, Huancayo	1, 3, 5	1000
5	CMM Huancayo	Calle N.º 1001, Huancayo, Huancayo, Huancayo	1, 3, 5	1000



51. No obstante, en el documento aportado por Global SIMED, denominado Adenda 01-2018-SISOL/MML de 8 de agosto de 2018, se señala que en la zona CMM Las Violetas los días de recolección son 2 veces por semana (martes y jueves), reduciendo la frecuencia de la prestación del servicio por parte de Global SIMED. Asimismo, en la cláusula tercera de dicho documento se indica que la adenda tiene eficacia anticipada y que rige desde la suscripción del Contrato N° 14-2017-SISOL/MML. Sigue cita literal:

Clausula tercera - Acuerdo y vigencia:  
 - Las partes acuerdan que la presente adenda tiene efecto anticipado y rige desde la suscripción de Contrato N° 14-2017-SISOL/MML. Asimismo, todas las variaciones y modificaciones que surían durante la ejecución de la presente adenda, se podrán efectuar a través de nuevos acuerdos y modificaciones directas entre LA ENTIDAD y EL PROVEEDOR, mecanismo que tendrá la misma eficacia que la presente adenda y sus admisión al mismo, constituirá de las relaciones contractuales suscritas entre las partes.

ANEXOS N° 1 - ADENDA N° 01-2018-SISOL/MML CONTRATO N° 014-2017-SISOL/MML

	Centro de Recolección	Días de Recolección
1	CMM Hospital del Niño	1 vez por semana (jueves)
2	CMM Jose Carlos Mariátegui	1 vez por semana (martes)
3	CMM Juan Pablo II	1 vez por semana (jueves)
4	CMM Huayacán	2 veces al mes
5	CMM Las Violetas	2 veces por semana (martes y jueves)
6	CMM Sierra Rosa	

52. De una revisión del referido documento, el Tribunal Arbitral aprecia que el mismo documento no está suscrito por el titular de la Entidad ni contiene anexo alguno que contenga su autorización o aprobación expresa, lo que resulta imperativo tratándose de una modificación que importa una reducción de la prestación a cargo del Contratista que ganó la Buena Pro.

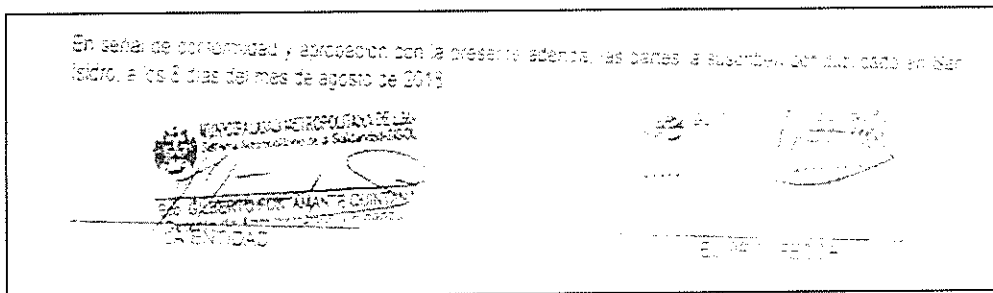
Sobre esto último (el cambio que implica una reducción de la prestación) se realizará el análisis más adelante en el presente Laudo Arbitral.

53. En efecto, de la revisión del documento aportado a este proceso, se aprecia que la denominada Adenda se encuentra suscrita por el señor Gilberto Bustamante Quintana, quien es el Gerente de Administración y Finanzas. Citamos:

Handwritten scribbles and marks in the top right corner.

Small handwritten mark or symbol.

Small handwritten mark or symbol.



**La normativa aplicable y los requisitos legales imperativos.**

54. El artículo 8.2 del Decreto Legislativo 1341 (Ley de Contrataciones con el Estado –LCE-, aplicable al CONTRATO) establece que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la LCE le otorga; empero, no puede ser objeto de delegación lo siguiente:

- la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas -salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación-,
- **las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la LCE, y**
- los otros supuestos que establece el reglamento.

55. Sobre las modificaciones a los contratos, la LCE establece que estas se permiten siempre que sean establecidas por la propia Entidad o a solicitud del contratista y que tengan como justificación el alcance de la finalidad del contrato. En este caso, la Entidad debe aprobarlas y no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato, caso contrario se debe realizar una compensación económica<sup>1</sup>.

56. Respecto a las **modificaciones convencionales al contrato**, la LCE y su reglamento establecen que:

***“Artículo 34 A.- Modificaciones convencionales al contrato.***  
*Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes*

<sup>1</sup> **Artículo 34. Modificaciones al contrato**

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

Handwritten scribbles and marks in the top right corner.

Small handwritten mark or symbol.

Small handwritten mark or symbol.



*al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.*

*El Reglamento establece los requisitos y formalidades para estas modificaciones.”*

De acuerdo al Reglamento de la LCE aplicable al presente CONTRATO (Decreto Supremo 056-2017-EF), las modificaciones al contrato tienen la siguiente regulación:

**“Artículo 142.- Modificaciones convencionales al contrato**

**Para que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-**

**A de la Ley, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:**

- 1. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que 104 Decreto Supremo N° 350-2015 Decreto Supremo N° 056-2017-EF sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.**
- 2. En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, se deberá contar con la opinión favorable del supervisor.**
- 3. Informe del área de presupuesto con la certificación correspondiente, en caso la modificación implique la variación del precio.**
- 4. La aprobación por el Titular de la Entidad. Dicha facultad es indelegable.**
- 5. El registro en el SEACE de la adenda correspondiente, conforme a lo establecido por el OSCE.”**

57. El Tribunal Arbitral considera evidente que la prestación a cargo de Global SIMED consiste **en la recolección de residuos sólidos biocontaminados de centros de salud dentro de periodos de tiempo pre establecidos (frecuencia semanal o mensual)**, la misma que se encuentra detallada se por se de en los TDR, habiendo sido prefijada y convocada a concurso público de esa manera por razones que la Entidad ha considerado de interés, utilidad o necesidad públicos. Dicho de otro modo, no se trata de solo de recolección de los residuos, sino de recogerlos en determinada frecuencia y bajo ciertas condiciones; **todo ello configura la prestación debida** por la ganadora de la buena pro (Global SIMED).

100

100

100

58. En este punto es pertinente recordar que el objeto del contrato es la relación obligatoria, y el objeto de la obligación es la prestación, la misma que puede ser de dar, de hacer y/o de no hacer, y cuyo contenido se encuentra conformado por los bienes, servicios y en general las conductas específicas que son materia de exigibilidad y que constituyeron el interés por el que cada una de las partes se relacionó con la otra para obtener su respectiva colaboración y así satisfacer tal interés.

Es así que el programa obligacional comprende el contenido de las prestaciones, que se encuentran detalladas (entre otros numerales) en el Capítulo III de las Bases del Concurso Público, titulado "Términos de Referencia" donde, por ejemplo, tanto la cantidad de kilos de residuos como la cantidad de días de recolección (periodicidad), definen algunos de los elementos esenciales del servicio.

59. En este punto es conveniente recordar el principio de identidad, fundamental en el derecho de obligaciones: la prestación pactada es la prestación debida; el objeto de la prestación debe guardar estricta identidad con lo acordado en el programa de prestación en el contrato, sin desviación alguna.

Recuérdese que el pago es la conducta de prestación consistente en la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas, esto es, el cumplimiento en los términos previstos, en riguroso orden a lo convenido o a lo previsto por la ley. Si la prestación consiste en desinfectar un local dos veces al mes, no puede el deudor desobligarse realizando una sola desinfección al mes pues a su criterio no habría diferencia; aún si tuviera razón, se ha obligado a efectuar ese servicio dos veces al mes: tal es su prestación debida y no otra.

60. En esa línea, se observa que en el CONTRATO se estableció en la anteriormente citada cláusula tercera del CONTRATO que la retribución (contraprestación) total a cargo de SISOL comprendía **el costo del servicio, los tributos, seguros, impuestos, transportes, inspecciones, pruebas y cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar, hasta su punto de entrega**. Ello fue así, pues para ofrecer un monto como contraprestación se tomó en consideración todo lo que suponía recolectar los residuos dentro de la frecuencia establecida en los TDR.

61. Este Tribunal Arbitral no ingresará a evaluar si es mejor o peor, o cuán mejor o peor puede ser el que se recojan residuos tóxicos en centros de salud dejando lapsos de tiempo mayores –o, lo que es lo mismo, con menor frecuencia–, pues ello no le compete (eso ya lo hizo SISOL para elaborar los TDR). Empero, sí compete a este Tribunal Arbitral haber verificado de qué trata la prestación del CONTRATO a cargo de Global SIMED a efecto de proceder a evaluar su cumplimiento.



62. En ese sentido, el Tribunal Arbitral ha verificado que el servicio de recojo con una periodicidad concreta configura la obligación a cargo de Global SIMED al ser esas condiciones las establecidas en las Bases, y sobre las cuales se obtuvo la Buena Pro. En suma, queda claro para el Tribunal Arbitral que la prestación a cargo de Global SIMED no solo consiste en recoger los residuos tóxicos sino en recogerlos dentro de una periodicidad específica establecida<sup>2</sup>.
63. Dicho lo anterior, para el Tribunal Arbitral la reducción de la periodicidad en el recojo de los residuos importa una modificación de la prestación, por ende, de una modificación al CONTRATO, pues supone una reducción en la prestación a cargo del ganador de la Buena Pro (la frecuencia del recojo semanal se encontraba configurada como su prestación, de acuerdo a los TDR que integran el CONTRATO y con base en los cuales se le otorgó la Buena Pro).
64. En tal escenario, el Tribunal Arbitral, sin ingresar a calificar la finalidad o utilidad de la prestación y de su pretendida modificación –pues, como se ha señalado, ello no le compete–, conoce que, de acuerdo a la legislación imperativa aplicable, para modificar las prestaciones de un contrato con el Estado regido por la LCE y su reglamento, debe seguirse un procedimiento obligatorio que se plasma en la suscripción del documento modificatorio o en la emisión de una autorización expresa por parte del Titular de la Entidad, lo que no se aprecia de los medios probatorios que se han aportado al presente proceso, como tampoco se ha señalado que estos existan.
65. En el presente caso, al que obligatoriamente se le aplican las normas de la LCE y su reglamento, no se ha acreditado que el documento denominado “adenda 1” configure un acto jurídico completo, pues le falta un elemento esencial para ello. La voluntad de la Entidad no se forma sin la autorización del Titular de la misma; no encontrándose tal firma ni la autorización que requiere la Ley, el documento denominado “adenda 1” puede considerarse un proyecto de acuerdo, un borrador, pero en modo alguno una adenda contractual propiamente.

Al respecto, SISOL ha alegado esta falencia en sus escritos así como lo ha sostenido en la Audiencia y, no obstante ello, la demandante Global SIMED no ha demostrado lo contrario (esto es, que el Titular de la Entidad hubiese aprobado la modificación del CONTRATO).

66. Es por las razones anteriormente expuestas y explicadas, que el Tribunal Arbitral no puede incluir, dentro de su esquema de interpretación contractual,

<sup>2</sup> Como contratar la limpieza de una piscina pública dos veces por semana: el contratista no podría ir una vez por semana bajo el criterio de ese día a la semana elimina el doble de suciedad que eliminaría yendo dos veces por semana; o que el empleado que conduce el camión de basura que debe recolectar de las calles todos los días decida ir una o dos veces por semana pues considera que igual se lleva todo en esos viajes.

Handwritten scribbles and marks in the top right corner.

Handwritten mark resembling a comma or a small curve.

Handwritten mark resembling a comma or a small curve.

al documento denominado "Adenda 1" aportado por la empresa demandante. Si hubo una aprobación por parte del Titular de la Entidad para la misma, esta no fue presentada por Global SIMED no obstante haber sido este aspecto materia de alegación por la contraria y de debate en la Audiencia, así como de apertura por el Tribunal Arbitral al otorgar de oficio a ambas partes una oportunidad adicional para sustentar lo relativo a la validez o eficacia de las adendas.

67. Por otro lado, ha llamado poderosamente la atención del Tribunal Arbitral la presentación, por parte de Global SIMED, de las actas de acuerdos con los diversos centros de salud respecto de los cuales debía realizar el servicio de recolección, en mérito a su contrato con SISOL, por los siguientes motivos:

- (i) El CONTRATO se celebró entre Global SIMED y SISOL, luego de un concurso público de acuerdo a ley. Los centros o establecimientos de salud no son parte del CONTRATO, sino tan solo las sedes en las que el público sería beneficiario del mismo.
- (ii) Si el CONTRATO no puede reducir la prestación del Contratista sin la autorización del Titular de la Entidad, menos cabía convenir ello con las sedes de salud que obtendrían este servicio en beneficio del público.
- (iii) Más allá de su validez, legalidad o eficacia (está fuera de cualquier duda que no la tienen), es de notar que los "acuerdos" contenidos en las actas se suscribieron **el mismo día** de la celebración del CONTRATO.

Y Global SIMED los suscribió con 19 sedes.

Si para celebrar un acuerdo, quienes lo hacen deben negociar primero, ponerse de acuerdo y finalmente suscribirlo, y siendo en este caso un servicio de recolección de residuos sólidos biocontaminados en el que se ha "renegociado" su frecuencia en cada uno de todos estos establecimientos, no puede dejarse de lado cierta percepción de incertidumbre respecto de la intención de cumplimiento cabal de Global SIMED de la prestación a la que se estaba obligando con SISOL al momento de suscribir el CONTRATO.

- (iv) Adicionalmente –también más allá de la validez, eficacia o legalidad de estos "acuerdos"–, es de verse que la regulación anteriormente citada de la LCE y su reglamento, respecto de los supuestos para que las partes (en el hipotético supuesto que hubiese existido acuerdo entre Global SIMED y SISOL, que son las partes, y no las sedes beneficiarias) puedan acordar modificaciones al contrato (artículo 34-A

Handwritten notes in the top right corner, including the number '1' and some illegible scribbles.

Small handwritten mark or symbol on the right side of the page.

Small handwritten mark or symbol on the right side of the page.



LCE<sup>3</sup>), claramente indica que tales modificaciones solo pueden convenirse:

- Si las mismas derivan de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato. **Las 19 actas fueron suscritas el mismo día de la suscripción del CONTRATO, de modo que no hubo ningún hecho sobreviniente.**
- Si permiten (las modificaciones) que el contrato alcance su finalidad de manera oportuna y eficiente. **¿En qué mejoraba la eficiencia y finalidad del CONTRATO -obviamente entendida esta como la finalidad de beneficiar al público y no al deudor/contratista- el reducir la frecuencia de recojo –y por ende limpieza y salubridad- de residuos tóxicos?**
- Si no cambian los elementos determinantes del objeto. **Se modificó la prestación**, que constituye el objeto de la obligación, que a su vez es el objeto del CONTRATO.

Las irregularidades que pueden advertirse de estas “actas” son alarmantes, en opinión del Tribunal Arbitral.

68. Asimismo, también sorprende al Tribunal Arbitral el que la “Adenda 1” haya sido suscrita con posterioridad a la aplicación de las penalidades ante la inadecuación de las prestaciones frente al programa obligacional contenido en el CONTRATO, y que este documento incluyese la estipulación de una regla de retroactividad, por la que se reducía la prestación a cargo de Global SIMED en proyección hacia atrás; y que, establecida la controversia sobre las penalidades, se suscriba una nueva adenda dejando sin efecto (esta vez sí con efectividad desde su suscripción) la adenda anterior.

Nuevamente, sin entrar a calificar los aspectos técnicos de la conveniencia o no de recoger los residuos sólidos biocontaminados en una u otra periodicidad (para eso, como ha reiterado el Tribunal Arbitral a lo largo de este Laudo Arbitral, están los expertos que intervinieron en el expediente o informes técnicos que llevaron a configurar las Bases y TDRs para el Concurso Público), el Tribunal Arbitral debe señalar que este modo de desplegar el desarrollo de un contrato bajo la LCE y su reglamento, no se ajusta a la normativa que rige en forma imperativa en el Perú.

<sup>3</sup> **“Artículo 34 A.- Modificaciones convencionales al contrato.**

*Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.*

*El Reglamento establece los requisitos y formalidades para estas modificaciones.”*

Handwritten notes in the top right corner, including a date and some illegible text.

Small handwritten mark or symbol on the right side of the page.

Small handwritten mark or symbol on the right side of the page.

69. Finalmente, este Tribunal Arbitral considera conveniente señalar lo concerniente a la argumentación legal de Global SIMED en este proceso. Se ha sostenido en este proceso que las reglas contenidas en la LCE y su reglamento no aplican a este caso concreto.

Al respecto, es preciso indicar que este derrotero ha sido adoptado por la defensa legal de Global SIMED en el presente proceso, pues no se encuentra en el texto de las Adendas.

70. En efecto, en la Audiencia Única, Global SIMED ha manifestado –y lo reiteró ante las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral-, que a este CONTRATO le son de aplicación las reglas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. Ha alegado además que la facultad de establecer la eficacia anticipada (para retrotraer la modificación del CONTRATO relativa a la reducción de la prestación a cargo de Global SIMED hasta el día de su celebración) le es atribuida en virtud del artículo 17 de la referida ley, según la cual la autoridad administrativa puede disponer que el acto administrativo tenga eficacia anticipada si fuera ello más favorable al administrado y no lesione derechos fundamentales o intereses de terceros de buena fe.

71. Este argumento es a todas luces erróneo. El presente caso no trata de una relación *administración pública – administrado*; no se está ante un procedimiento administrativo (para cuyas discrepancias y controversias se encuentran los tribunales administrativos y posteriormente los procesos judiciales contenciosos administrativos o, de ser el caso, los procesos constitucionales). SISOL en este caso no actúa con poder de derecho imperial de la administración pública, sino como un agente en el mercado de compras públicas; de allí que sus relaciones contractuales se rijan por la ley que especialmente regula la materia, la Ley de Contrataciones con el Estado y el RLCE, como lo establece la normativa imperativa peruana, las Bases del Concurso y el propio CONTRATO. Claramente, en este caso las normas que regulan el procedimiento administrativo no resultan de aplicación por encima de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que debe analizarse el cumplimiento de obligaciones en una relación de naturaleza distinta.

72. Por tanto, no existiendo en este expediente documentos que acrediten la afirmación de la demandante, respecto de modificaciones al CONTRATO, la obligación de Global SIMED de realizar el recojo de residuos biocontaminados tres veces por semana en la zona del CMM Las Violetas ha estado vigente al momento de la imposición de las penalidades y esta, al haber hecho el recojo dos veces por semana, ha incurrido en incumplimiento contractual.

100

100

100


73. En consecuencia, ante el incumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista (Global SIMED), la entidad (SISOL) se encontraba facultada para aplicar las penalidades correspondientes, de conformidad con lo señalado en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado<sup>4</sup>.
74. Lo anterior se refuerza más si se tiene en cuenta que los informes N° 003-2018-FFPD y N° 004-2018-FFPD, realizados por la Gerencia del Servicio de Salud, y el Informe de Acción simultánea N°004-2018-OCI/5503-AS dieron cuenta de dichos incumplimientos y sugirieron la imposición de penalidades por parte de la Entidad.
75. En el Informe 003-2018-FFPD se lee, sigue cita literal:

4 RECOMENDACIONES

- Emitir la conformidad correspondiente para el total 7 938, 90 kilogramos por la suma de S/34 534,22 soles. Para lo correspondiente al mes de junio 2018.
- Derivar al área correspondiente para que se aplique la penalidad correspondiente al importe S/ 3 619, 34 soles, según lo indicado en el informe de acción simultánea N° 004-2018-OCI/5503-AS.

Es todo cuanto informo a Usted, se sugiere derivar a las áreas correspondientes para que tomen las medidas necesarias.

Atentamente,

  
Ing. Fernando Portocarrero Durand  
Coordinación en Salud Ambiental  
Gerencia de Servicios de Salud

76. Y en el Informe N° 004-2018-FFPD se lee literalmente:

<sup>4</sup> Dicho artículo dispone que; "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día del atraso, (...). Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final (...). En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula (...)"

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1

1


**4 RECOMENDACIONES**

- Emitir la conformidad por el servicio de recojo, transporte y disposición final, realizada a los establecimientos de salud de Lima Metropolitana, correspondiente a un total 8 161,70 kilogramos de residuos sólidos biocontaminados, por la suma de **S/ 35 503,40 soles**. Correspondiente al mes de julio 2018. Conforme al informe 417-2018-GSS-SISOL/MML en donde se dan las modificaciones correspondientes al contrato N° 14 – 2017 – SISOL/MML.
- Realizar por el área correspondiente el cálculo de penalidad por los 72 días que difiere según lo establecido en el contrato N° 14 – 2017 – SISOL/MML y sus respectivos términos de Referencia.

Es todo cuanto informo a Usted, se sugiere derivar a las áreas correspondientes para que tomen las medidas y acciones necesarias.

Atentamente.



  
Ing. Fernando Portocarrero Durand  
Coordinación en Salud Ambiental  
Gerencia de Servicios de Salud

77. Es en razón de todo lo dicho, que este Tribunal declara que las penalidades se encuentran correctamente aplicadas.

78. En consecuencia, se declara infundada la primera pretensión principal.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL (punto controvertido):** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a SISOL pague y/o reembolse la suma de S/ 32,983.92 correspondiente a la FACTURA N° E001-00119 y del monto de S/ 3,619.34 correspondiente a la FACTURA N° E001-00120.

79. Por medio de la segunda pretensión principal de la demanda, Global SIMED solicita al Tribunal Arbitral que ordene a SISOL pagarle y/o reembolsarle la suma de S/ 32,983.92 correspondiente a la Factura E001-00119 y del monto de S/ 3,619.34 correspondiente a la Factura E001-00120; en razón de que Global SIMED S.A. habría cumplido con sus obligaciones contractuales, sin tener retraso alguno en el servicio del CONTRATO, durante el periodo de la vigencia de la Adenda N° 1.

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

80. Para sustentar esta pretensión, Global SIMED se remite a los argumentos expuestos en la primera pretensión principal pues ambas pretensiones se encuentran íntimamente relacionadas.

**POSICIÓN DEL DEMANDADO**

81. En este extremo, SISOL también se remite a los argumentos expuestos en la primera pretensión, al encontrarse íntimamente ligadas.

1000  
1000  
1000  
1000

1000

1000



## RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

82. Teniendo en cuenta que la primera pretensión principal ha sido declarada infundada, por todos los argumentos señalados en el análisis de dicha pretensión y que ambas pretensiones se encuentran íntimamente relacionadas, al punto que la segunda va a depender de lo que se decida respecto a la primera (lo que se conoce en términos de derecho procesal como "pretensión condicional", que sigue la suerte de la pretensión principal si esta se desestima), el Tribunal Arbitral declarará infundada la segunda pretensión principal, bajo los fundamentos expuestos en el análisis realizado respecto de la primera pretensión.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL (punto controvertido):** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a SISOL pagar al demandante los intereses legales respecto de las dos penalidades aplicadas en la FACTURA N° E001-00119 y FACTURA N° E001-00120, gastos originados en la solicitud de conciliación, todos los gastos arbitrales asumidos por Global SIMED S.A. en forma íntegra, la asesoría legal contratada y la respectiva indemnización correspondiente.

83. Como tercera pretensión, la demandante Global SIMED solicitó al Tribunal Arbitral que ordene a SISOL pagarle los intereses legales respecto de las dos penalidades aplicadas en las Facturas E001-00119 y E001-00120, gastos originados en la solicitud de conciliación, todos los gastos arbitrales asumidos por Global SIMED S.A. en forma íntegra, la asesoría legal contratada y la respectiva indemnización correspondiente; todo ello, como consecuencia de la indebida ejecución de penalidades correspondiente a los meses de junio y julio de 2018, derivadas del CONTRATO N° 14-2017-SISOL/MML y en el periodo de vigencia de la Adenda N° 1.

### POSICIÓN DEL DEMANDANTE

84. Global SIMED señala que la responsabilidad de que ellos se hayan visto en la necesidad de acudir a la vía arbitral y, en consecuencia, en la necesidad de contratar asesoría externa, es enteramente de SISOL, Por lo que a este le correspondería asumir todos los gastos, costos y costas en las que el Contratista está incurriendo.

### POSICIÓN DEL DEMANDADO

85. SISOL señala que con los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda se comprueba que Global SIMED ha iniciado el arbitraje innecesariamente. Por lo cual, le correspondería asumir los gastos del arbitraje.

## RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

12/12/12



86. Siendo las pretensiones sobre intereses legales, accesorias respecto de las pretensiones dinerarias planteadas como principales, siguen su suerte. Así también, la pretensión indemnizatoria, que es una pretensión condicional, también sigue la suerte de la principal cuando esta es desestimada. En ese sentido, se declaran infundadas.
87. Respecto del pedido de asunción de costas y costos del presente proceso arbitral, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por la demandante han sido declaradas infundadas y que el artículo 73 del Decreto Legislativo 1071, en concordancia con el artículo 42 del Reglamento del Centro de Arbitraje, dispone que la parte vencida deberá asumir los costos del arbitraje, el Tribunal declara que la empresa Global SIMED S.A. debe asumir el 100% de los gastos arbitrales, que comprenden: (i) los honorarios del Tribunal Arbitral; y (ii) los gastos administrativos de EL CENTRO.
88. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.

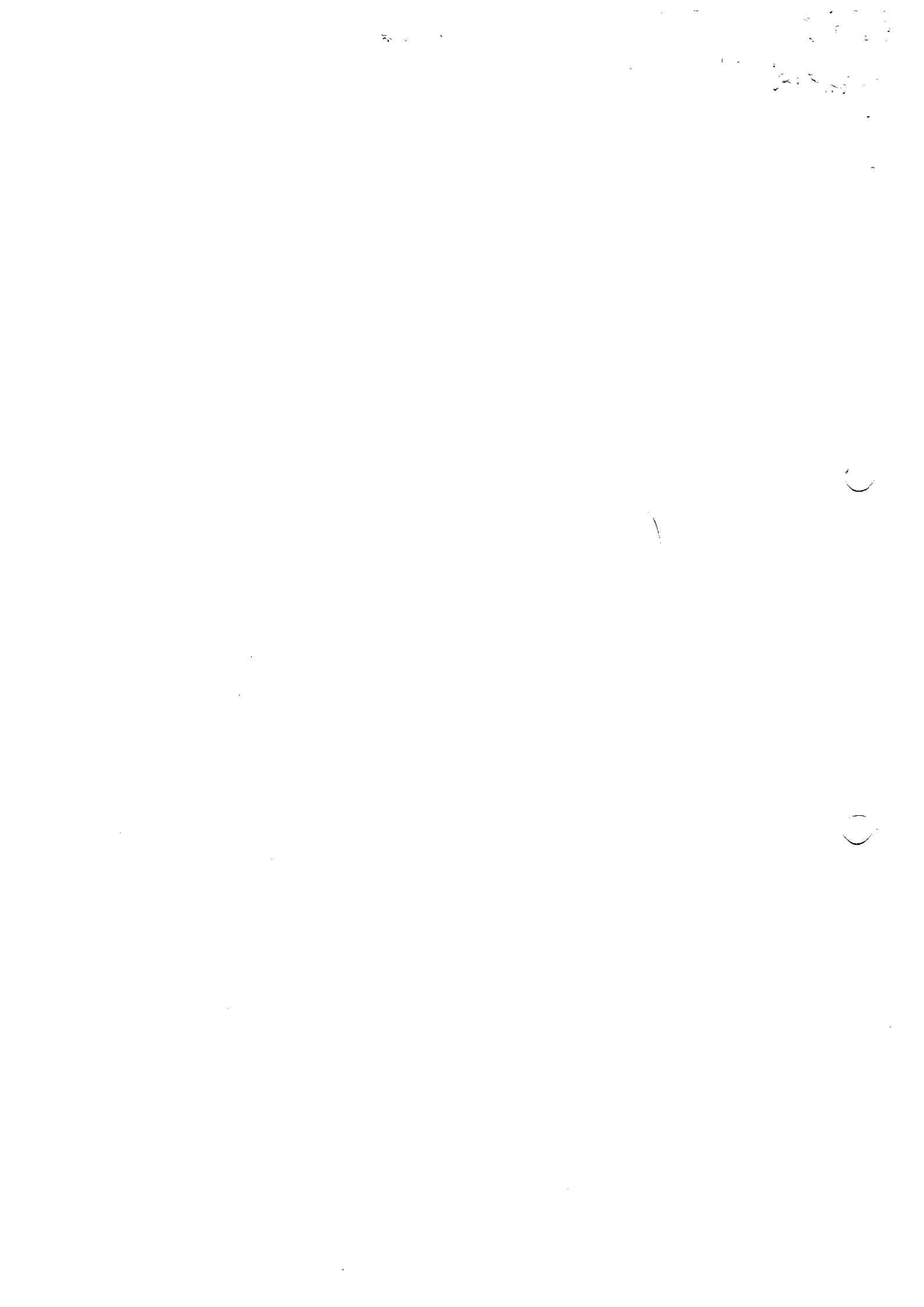
#### IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; y, que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL** Lauda en Derecho **DECLARANDO**:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por Global Servicio Integral Médico S.A.; en consecuencia, no corresponde declarar que se dejen sin efecto legal las penalidades aplicadas por SISOL en las facturas N° E001-00119 y N° E001-00120, que fueron emitidas en el marco del CONTRATO N° 14-2017-SISOL/MML y en el periodo de la vigencia de la Adenda N° 1.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por Global Servicio Integral Médico S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar al Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL



pagar y/o reembolsar a Global Servicio Integral Médico S.A. la suma de S/ 32,983.92 correspondiente a la FACTURA N° E001-00119, y del monto de S/ 3,619.34 correspondiente a la FACTURA N° E001-00120.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda formulada por Global Servicio Integral Médico S.A., referida a que se ordene al Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL pagar al demandante los intereses legales respecto de las dos penalidades aplicadas en la FACTURA N° E001-00119 y FACTURA N° E001-00120, gastos originados en la solicitud de conciliación, todos los gastos arbitrales asumidos por Global SIMED S.A. en forma íntegra, la asesoría legal contratada y la respectiva indemnización correspondiente.

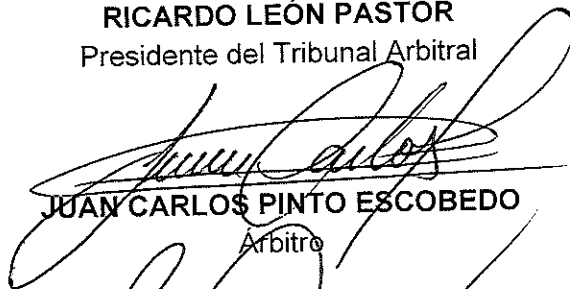
**CUARTO:** Se condena a Global Servicio Integral Médico S.A. al pago del 100% de los costos y costas del presente proceso arbitral, que comprenden: (i) los honorarios del Tribunal Arbitral; y (ii) los gastos administrativos de EL CENTRO.

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general en que cada parte hubiese incurrido en su defensa, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal.

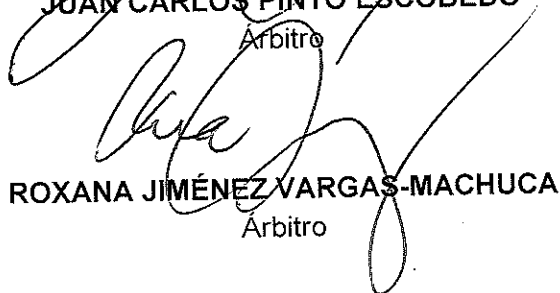
Notifíquese a las partes. -



**RICARDO LEÓN PASTOR**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO**  
Arbitro



**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA**  
Arbitro

